



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Andrés de Tumaco, 24 de octubre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez informándole que, por reparto efectuado de manera virtual a través del correo electrónico registrado para tal fin, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal. Sírvase proveer.

ISIDRO AMADO VALENCIA ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO

Tumaco, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2022-00115-00
DEMANDANTE: EDDYE JAIR CUERO CUERO
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SCOUT

Entra el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda impetrada por EDDYE JAIR CUERO CUERO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial la profesional del derecho DAYANA CAROLINA CORTES NOGUERA, identificada con CC 1.144.096.214 y portadora de la TP No. 334.595 del C.S.J, formula la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de la Fundación Universitaria y Tecnológica del Pacífico Sur FUTEP, ahora Fundación Universitaria Scout.

Sometida a reparto la demanda en referencia, correspondió su conocimiento a este Despacho, por tanto, es del caso entrar a analizar si se configuran las exigencias legales que hagan viable su admisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, decreto que regía para el momento de presentación de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Examinado el libelo de demanda y sus anexos, se observa:

-No se ha cumplido lo ordenado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, artículo que persiste en la ley 2213 de 2022. *Artículo 6°. Demanda: (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará*



con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ante la norma traída a colación, el Juzgado advierte que con el libelo genitor no se aporta la constancia respectiva de que el escrito demandatorio haya sido enviado de manera física a la dirección registrada como domicilio en la demandada, o de manera virtual a través del canal digital previsto para tal fin, desconociendo así las reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales consagradas en el Decreto referido.

-Se avizora además que, al solicitarse el reconocimiento de perjuicios se omitió dar cabal cumplimiento a la exigencia formal del juramento estimatorio previsto por el artículo 206 del C.G.P.

En efecto, el juramento estimatorio como prueba arraigada en nuestro sistema procesal desde el Código Judicial, fue redimensionado en su cobertura por la Ley 1564 de 2012, extendiéndolo a toda reclamación por concepto de perjuicios patrimoniales, mejoras, compensaciones y frutos.

Una de sus principales finalidades es contrarrestar pedimentos que desbordan los montos cuantificados, toda vez que en muchas ocasiones el accionante reclamaba condenas en cuantías exageradas y alejadas de las que en realidad tenía derecho, sin que tal conducta generase consecuencia alguna.

En este contexto, la razón de ser de esta exigencia formal de la demanda es la transparencia y lealtad en el reclamo surtido por el demandante; así se le exige fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima **bajo juramento** y que está en condiciones de probar si hay lugar a ello, toda vez que de comprobarse que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, debe concluirse que el peticionario no honró los principios de lealtad y buena fe en su reclamo, por lo que puede ser sancionado con la sanción pecuniaria mencionada en la propia norma.

-La parte demandante deja de presentar un requisito exigido en la demanda como es la cuantía del proceso, estipulado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.

De modo que al no reunir la demanda los requerimientos del caso, la demanda será inadmitida para que la parte demandante la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Se le informa a la parte demandante que deberán presentar el libelo genitor de manera íntegra y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.



Habiéndose otorgado poder al mandatario judicial, quien lo ha aceptado de manera expresa, al tenor de lo que dispuesto por el artículo 74 ibídem, debe reconocérsele personería.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo manifestado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos relacionados en la motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada DAYANA CAROLINA CORTES NOGUERA, titular de la T.P. No. 357.259 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con C.C. No. 1.144.096.214 de Cali (Valle), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO ESTEBAN ENRIQUEZ GOMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY, 25 DE OCTUBRE DE 2022 A las 7:00 a.m.
 ISIDRO AMADO VALENCIA ORTIZ SECRETARIO